

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3962

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Radicación: 76001-4003-023-2019-00817-00
Demandantes: Sandra Toro Cocio, María Nubia Cossio, Ana Teresa
Toro Cocio y Argemiro Escobar Espinoza
Demandados: Cafesalud E.P.S. – En Liquidación, Saludcopp E.P.S. –
En Liquidación, Medimás E.P.S S.A.S. – En
Liquidación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la codemandada Cafesalud E.P.S., mediante el cual formula la excepción previa de *Ineptitud de la demanda* por falta de los requisitos formales según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. A través de Auto Interlocutorio No. 3224 del 11 de octubre de 2019, esta judicatura Inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora a fin de que, entre otras observaciones, adecuara el libelo genitor al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito mediante el cual fueron subsanadas las falencias anotadas en la providencia antes citada, razón por la que mediante Auto No. 3419 del 25 de octubre de 2019, fue admitida la demanda.
2. Notificado del auto anterior, la parte pasiva a través de apoderado judicial propuso excepción previa de *Inepta demanda* por falta de los requisitos formales, sobre la base que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda pues deben enunciarse de forma, *i) debidamente determinados, ii) clasificados y iii) numerados*, y por lo tanto, la misma no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. En réplica la parte actora expuso que la excepción previa formulada por el extremo pasivo no está llamada a buen suceso, habida cuenta que los hechos que articulan el libelo genitor se hallan debidamente señalados y enumerados,

lo que permite determinar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los supuestos fácticos.

CONSIDERACIONES:

Con base en los hechos reseñados corresponde determinar si dentro del presente asunto la excepción previa de *Ineptitud de la demanda* por falta de los requisitos formales alegada por la parte demandada está llamada a prosperar.

Como bien se sabe las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Ahora, de cara a los argumentos esgrimidos por Cafesalud E.P.S al alegar la mencionada excepción previa, sobre la base que la parte actora, no enunció los hechos relacionados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.6 del libelo genitor de manera *i) debidamente determinados, ii) clasificados y iii) numerados*, se trae a colación el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que prevé: *82. Requisitos de la demanda. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*, al revisarse el pliego introductor se advierte que, en efecto, la parte actora omitió, entre otros, señalar concretamente frente a cuáles hechos cada una de las entidades demandadas, *presuntamente*, es civilmente responsable de la afección que padece la demandante Sandra Toro Cocio, y cuál es el nexo de causalidad de cada una de ellas con el daño cuya indemnización se reclama.

Dicha falencia fue debidamente subsanada dentro del término legal, en la medida que, como se observa a folio 331 del archivo 01 dentro del expediente digital, a manera de resumen, la parte actora procedió a efectuar un recuento de todas y cada una de las actuaciones de índole administrativo y concursal que conllevaron a que las Entidades Promotoras de Salud Saludcoop E.P.S y Cafésalud E.P.S. con ocasión al trámite liquidatorio hubiesen trasladado a la afiliada Toro Cocio al momento de la presentación de la demanda a Medimás E.P.S. a fin de continuar con el tratamiento de su patología ordenado por los facultativos tratantes adscritos a las respectivas EPS. Circunstancia que desembocó en la admisión de la demanda por medio de Auto No. 3419 del 25 de octubre de 2019.

Bajo esta órbita entonces y sin más consideraciones, encuentra el Despacho que la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, invocada por la Entidad Promotora de Salud codemandada Cafesalud E.P.S – En Liquidación, no está llamada a prosperar y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, invocada por la Entidad Promotora de Salud codemandada Cafesalud E.P.S – En Liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e730b294e2bdc2f20b7d3462c8d413d1a9c6b2d1283e4c124412527e82f27e**

Documento generado en 05/10/2022 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3996

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00936-00
Demandante: Henry Vasco Marín
Demandada: Miriam Vasco Marín, personas indeterminadas y otros.

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, mediante la cual se emplazó a los herederos indeterminados del señor Ramiro Vasco Marín, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de herederos indeterminados del señor Ramiro Vasco Marín, a la Doctora Clara Isabel Tenorio Reyes, quien se ubica en la Calle 12 # 6-56 Of. 5 Edficio Gutierrez con teléfono 3154330855 y correo electrónico clariter@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7fb1bf67d99eb31e78612aa32b6cde7fe42fa1e4973cce5865625dad02607**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4004

Proceso: Ejecutivo - Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00169-00
Demandante: Plasticaucho Colombia S.A.S.
Demandados: Representaciones JRE S.A.S. y Paola Andrea Escobar Gutiérrez

La parte demandante interpuso recurso de apelación de manera directa sobre la decisión contenida en el Auto No. 3733 del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El juzgado concederá el recurso deprecado, pues concurren los requisitos para la procedencia de la alzada, previstos en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, se trata de una providencia susceptible de apelación, considerada desfavorable al apelante y el recurso ha sido interpuesto de forma oportuna.

Conforme lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral ordinal TERCERO del Auto No. 3733 del 23 de septiembre de 2022, que negó la prueba documental solicitada.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, remítase un ejemplar del expediente al Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c49634a84361e118a1bd61d8362aeb6f28c4d7e24de00a157a24a7a2f74dd84**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3997

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00655-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios
Demandado: Martin Emilio Ardila Balbuena

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

RIMERO. Designar como curador ad litem de Martin Emilio Ardila Balbuena, a la Doctora Diego David Velez Monsalve, quien se ubica en la Cra 4 # 12-41 oficina 302 con teléfono 318 8607707 y correo electrónico diegodavidvelez@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5142e8bedec908f0a04e20e0b0c705363b9a9e8f22ef4183d6d2227b3ca259**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3998

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00094-00-00
Demandante: Carlos Holmes Hurtado
Demandada: Multifamiliares la Alborada Ltda. en liquidación y demás personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Multifamiliares la Alborada Ltda. en liquidación, al doctor Diego David Velez Monsalve, quien se ubica en la Cra 4 # 12-41 oficina 302 con teléfono 318 8607707 y correo electrónico diegodavidvelez@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a825af3ed12ea3fa458dbcd15083d8e663ea33ccf73fd646dbf72fb06a54f**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4001

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00286-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandados: Wilmar Mosquera Chávez y
Néstor Javier Bonilla Mosquera

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Néstor Javier Bonilla Mosquera, a la Doctora Yamileth Hernández Flórez, quien se ubica en la calle 1 # 12a-21 de Cali con teléfono 3128226169 y correo electrónico yaherflo25@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4932005733bfc2eeb571610b80515a0c1efc05ce5c84a3b81c16b4bad0476200**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4000

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00523-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandada: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S., Jaime Alberto Sierra Henao, Karen Lizeth Carpintier Barro y Elvis Fernando Ramírez Sandov

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., se designará como curador ad litem de Karen Lizeth Carpintier Barro al Doctor Luis Ángel Lozano Lozano.

Por otro lado, y, considerando que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. y Jaime Alberto Sierra Henao, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Karen Lizeth Carpintier Barro, al Doctor Luis Ángel Lozano Lozano, con teléfono 3113978988 y correo electrónico lozanoylozanoabogados@outlook.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la sociedad Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. y Jaime Alberto Sierra Henao, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEXTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d2e2c2e60e64ddb782902f4798e0a40c52e510cf430262525322014ac6b21**

Documento generado en 05/10/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4008

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00787-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz Perea
Demandado: Kevin Javier Caicedo Amu y herederos indeterminados de la causante Eliana Amu Olaya

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el señor Kevin Javier Caicedo Amu, como parte demandada dentro de esta acción, fundada en que **(i)** no ha sido el suscriptor del título valor base de ejecución, dado que debió ser vinculado como heredero determinado y no como titular de la obligación, concomitante con una presunta adulteración de la firma de la causante Eliana Amu Olaya **(ii)** que la notificación por aviso recepcionada en la carrera 85 No. 45-52, urbanización el Caney de esta ciudad, no corresponde a su dirección de residencia, además de desconocer a la persona que recibió la mencionada comunicación, pese a que es el inmueble de su señora madre q.e.p.d.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 3557 proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago conforme a lo pedido en la demanda, esto es en contra del señor Kevin Javier Caicedo Amu, herederos indeterminados de la causante Eliana Amu Olaya y a favor del señor Alfredo Javier Ortiz Perea

Una vez surtida la ritualidad procesal, relativa al agotamiento de las notificaciones, tanto de los herederos indeterminados a través de curadora ad-litem, como del heredero determinado Kevin Javier Caicedo Amu, este último a través de notificación por aviso (art 292 C.G del P), conforme se desprende de la constancia emitida por la empresa postal servientrega¹, entregada el 1 de junio de 2022, se dictó auto que orden seguir adelante la ejecución, mediante providencia No. 2793 del 30 de junio de 2022, notificada en estados del 5 de julio de 2022.

¹ Véase archivo digital 18

Seguidamente, en la calenda del 1 de julio de 2022, se verifica que, concurrieron personalmente los señores, Kevin Javier Caicedo Amu y Lina Melissa Caicedo Amu, identificados con C.C. No. 1.234.191.124 y C.C. No. 1.144.063.209, respectivamente, con el objeto de que se les suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, así como también, de la decisión por medio de la cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

De dicho acto procesal, se dejó constancia del envío del traslado de la demanda, compuesto por el auto que libra mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus respectivos anexos a los correos electrónicos melissalina36@hotmail.com y kcaicedoamu@gmail.com, los cuales fueron suministrados por los señores Kevin Javier Caicedo Amu y Lina Melissa Caicedo Amu.

Ya, en la calenda del 14 de julio hogaño, se liquidaron las costas respectivas, junto con la providencia aprobatoria de aquellas.

Por otra parte, el señor Kevin Javier Caicedo Amu, incoa el 21 de julio de 2022, el escrito de nulidad que hoy distrae la atención del despacho, en los términos delimitados líneas atrás.

De la nulidad solicitada se corrió traslado a la parte actora, conforme lo delimita el inciso 4 del artículo 134 del C.G del P, el día 18 de agosto de 2022, mediante fijación en lista No. 26, quien permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

1. Con base en los hechos reseñados corresponde establecer, si, dentro del presente proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2021 y además verificar si se abre paso como nulidad, la mención que hace el ciudadano, Kevin Javier Caicedo Amu de haber sido vinculado como titular de la obligación y no como heredero determinado de la señora Eliana Amu Olaya q.e.p.d, concomitante con una presunta adulteración en la firma de la causante, del título valor base de ejecución.
2. Para resolver el problema jurídico debe decirse que la causal de nulidad invocada por el demandado según el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimación en la causa para proponerla, situación que se cumple dentro de esta acción, toda vez que quien propone la nulidad es el señor Kevin Javier Caicedo Amu como parte pasiva dentro de esta acción.
3. El caso que nos ocupa es un proceso ejecutivo adelantado por el señor Alfredo Javier Ortiz Perea contra el señor Kevin Javier Caicedo Amu y herederos indeterminados de la causante Eliana Amu Olaya con respaldo en un título valor (letra de cambio No. 15 de mayo de 2020), en suma, de \$ 12.000.000 pesos M/cte, junto con sus intereses moratorios.

Ahora bien, de cara a la nulidad alegada por el pasivo, es pertinente traer a colación los artículos 291 y 292 del C.G.P. que disponen la forma en que debe realizarse la notificación del mandamiento de pago, esto es:

(..) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ²(...)

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior³.”

Es así que, en virtud del anterior extracto normativo, el Juzgado observa de la constancia de citación de que trata el artículo 291 del C.G del P, aportada por la activa en la litis, que fue remitida el día 05 de abril de 2022 y recepcionada el día 06 de abril de 2022, por cuenta del señor, Kevin Javier Caicedo Amu⁴ a través del servicio postal autorizado de servientrega en la dirección Carrera 85 No. 45-52, urbanización el Caney de esta ciudad, la que vale decir, fue tenida en cuenta mediante auto No. 2001 del 13 de mayo hogaño, y, se requirió a la activa en la litis para que agotara la notificación por aviso (art 292 del C.G del P) .

Como consecuencia de lo anterior, se observa que, en fecha del 31 de mayo de 2022, fue remitido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P, a la dirección anunciada con antelación, siendo entregado el 1 de junio de 2022, al ciudadano Arnold González, quien manifestó que el destinatario, Kevin

² Véase artículo 291 del C.G.P.

³ Véase Art. 292 del C.G.P.

⁴ Véase página 5, archivo digital 12.

Javier Caicedo Amu, si residía y/o laboraba en esa dirección, tal como se extracta de la página 2 del archivo digital 18.

Por consiguiente, y, en consideración de los artículos citados en precedencia, en conjunto con los elementos probatorios obrantes in folios, se advierte que la afirmación efectuada por cuenta de ese demandado, Kevin Javier Caicedo Amu, relativa a que el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 85 No. 45-52, urbanización el Caney de esta ciudad, que era de propiedad de su señora madre, se encontraba desocupado, desde el mes de junio del año 2021, y que además no era el lugar de su residencia, no goza de veracidad, pues, solo basta con observar que la citación anunciada con antelación **fue recepcionada por aquel** en esa dirección y en la calenda del 6 de abril de 2022, y, que sin dificultad alguna, concluyo con su notificación por aviso como se expuso en la misma dirección.

Lo anterior, permite entrever que dicho actuar procesal, no tiene la virtud de evidenciar una violación flagrante al debido proceso, pues, la notificación de aquel se surtió con todos los derroteros que nuestro estatuto procesal vigente prevé para el efecto, máxime que su actuar contiene un efecto adverso, pues pretender extraerse de las consecuencias procesales que conllevaron dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en su contra.

4. Ahora bien, respecto de la petición consistente en que esta oficina judicial, oficie a la empresa de mensajería servientrega, a fin que certifiquen la veracidad de la información soportada en el aviso objeto de notificación, se torna a todas luces improcedente, entre otros, por cuanto prevé el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P, lo siguiente:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De esta manera, no se verifica gestión alguna por parte del aquí demandando, consistente en solicitar a la mencionada empresa de servicio postal autorizado, el suministro de la información pretendida, y, es por ello que aquella certificación de notificación por aviso se presume auténtica al tenor de lo señalado en el artículo 244 del C.G del P, a la que vale decir se impartió el valor probatorio respectivo.

5. Por otra parte, y, en lo pertinente a la indicación de no haberse anunciado en la providencia que libro mandamiento ejecutivo como heredero de la causante, basta con señalar que esa presunta “irregularidad”, se entiende subsumida en dos momentos, el primero de ellos, al tenor de lo determinado en el inciso 2 del artículo 85 del C.G del P, así:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad

o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”
(Subrayas del Despacho)

Lo anterior, paso a verificarse en sintonía con lo anunciado y logra extraerse que, el registro civil de nacimiento del ciudadano demandado, Kevin Javier Caicedo Amu, obra a folio 10 del archivo digital 01.

Ya, el segundo momento, se circunscribe en lo delimitado en el inciso 2 del artículo 87 del C.G del P, que reza, así:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.” (Subrayas del Despacho)

De esta manera, se lee del libelo, concretamente en el hecho quinto, *“el señor Kevin Javier Caicedo Amu, es hijo de la difunta referida de conformidad con el registro de nacimiento No. 26765795 expedido por la notaria 14 de Cali.”*

Conclusivamente, respecto de este tópico, se cumplieron con las dos condiciones, referidas en precedencia, pues se aportó el registro civil de nacimiento y la demanda se dirigió correctamente en contra del mencionado ciudadano, y, por consiguiente entendida la mencionada calidad es que se procedió a librar mandamiento de pago, es decir la orden de apremio se encuentra debidamente consolidada y respaldada adjetivamente hablando.

6. Surge de lo dicho hasta ahora que, también se torna improcedente oficiar a la Fiscalía General de la Nación, en lo relativo a evidenciar un presunto fraude procesal, en virtud a la adulteración de la firma de la causante Eliana Amu Olaya, pues, el mecanismo previsto para el efecto, debió ser incoado en el momento procesal oportuno y no haber dejado fenecer en silencio el termino del que disponía para ejercitar su derecho de defensa y contradicción como se relató, máxime que no ha expuesto, tanto los fundamentos de hecho como de derecho que lo imposibiliten incoar la respectiva noticia criminal, ante el ente correspondiente.

7. Por otra parte, también se extrae que, al haber concurrido en la calenda del 1 de julio de 2022, personalmente a este estrado judicial, los señores, Kevin Javier Caicedo Amu y Lina Melissa Caicedo Amu, identificados con C.C. No. 1.234.191.124 y C.C. No. 1.144.063.209, respectivamente, con el objeto de que se les suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, así como también, de la decisión por medio de la cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, es claro que, al tenor de lo señalad en el artículo 70 del C.G del P, y, en virtud de lo hasta aquí resuelto, al menos respecto del señor Kevin Javier Caicedo Amu, toma el proceso en el estado en que se halla al momento de su intervención, es decir se consolida la

irreversibilidad del proceso, al no abrirse posibilidad alguna de la nulidad deprecada.

No obstante, y, a manera de consolidar el litisconsorcio necesario y en virtud de lo reseñado en ciernes, ha de ordenarse a la señora, Lina Melissa Caicedo Amu, que, en el termino de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 167 del C.G del P (carga de la prueba), allegue su registro civil de nacimiento, a fin de dar viabilidad al presupuesto normativo compilado los artículos 85 y 91 del C.G del P, a fin de tenerla también como heredera determinada de la causante Eliana Amu Olaya, q.e.p.d, previa acreditación de su calidad, la que a su vez tendría la virtud, itérese solo en cabeza de aquella ciudadana la de consolidar la causal de nulidad deprecada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P y en consecuencia, la de dejar sin efecto alguno la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

8. En síntesis, para el Juzgado no existe causal de nulidad que deba declararse dentro de esta acción, por cuanto el demandado Kevin Javier Caicedo Amu, se encuentra debidamente notificado de esta demanda; así que, se procederá a negar la nulidad solicitada por ese extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la nulidad deprecada por el señor, Kevin Javier Caicedo Amu, sobre la totalidad de lo pretendido en el escrito incoado, en atención a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Diferir para resolver la vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la ciudadana, Lina Melissa Caicedo Amu, identificada con C.C. No. 1.144.063.209, hasta tanto se acredite la presunta calidad de heredera de la causante, Eliana Amu Olaya, q.e.p.d.

TERCERO. En consecuencia de lo señalado en el numeral que antecede, se requiere a la ciudadana, Lina Melissa Caicedo Amu, identificada con C.C. No. 1.144.063.209, para que allegue en el término de ejecutoria de la presente providencia, su registro civil de nacimiento, dada la inversión de la carga de la prueba, prevista por nuestro estatuto procesal vigente.

CUARTO. Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, pase el asunto al despacho, para proferir lo que por ministerio de la ley corresponda.

Notifíquese

(Firma electrónica⁵)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

⁵ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c7253ad0bea2390ed07b3137f87fb116e822daca3fdb3d538f8d6335370b8a**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3999

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00876-00
Demandante: María de Pilar Jiménez Benjumea
Demandados: Herederos Indeterminados del señor Tony Reinaldo Sotolongo León y personas inciertas e indeterminadas

Surtido el trámite procesal correspondiente a la prueba de oficio decretada por esta Agencia Judicial, procede la Instancia a convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se celebrará el día jueves 3 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día 3 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto, deberán informar con antelación a la audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

Se requiere a la parte demandante para que proporcione todos los medios tecnológicos para que el citado testigo comparezca a la audiencia y rinda su declaración.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923813aeab0379c48dc6d3ea922b3354f6b984f8686ee90c3641c9abd3b7f9b3**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4006

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00125-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Luz Marina Rentería Salazar

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Luz Marina Rentería Salazar, a la Doctora Leonardo Payán Sáens, quien se ubica en la Calle 8 # 3-14 of. 1503 Ed. Cámara de Comercio de Cali con teléfono 3155422697 y correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29847c9e49a3e1f37b8ebaf7e6ede196e50d47fe55b6f93461b5ae9a11a4d3**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3994

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00126-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandados: Laura Andrea Jaramillo Mena, Duban Baldomiro Ruíz
Muñoz, José Edulfo Muñoz Muñoz y Yury Adriana
Ruíz Muñoz.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste, cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el mencionado título valor se encuentra garantizando un contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 0097 del 10 de enero de 2018 suscrito respecto del vehículo de placas MJM711 y contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 104 del 02 de enero de 2018 suscrito respecto del vehículo de placas QEI473, en el cual se vislumbra que ampara las obligaciones contraídas por Laura Andrea Jaramillo Mena, Duban

Baldomiro Ruíz Muñoz, José Edulfo Muñoz Muñoz y Yury Adriana Ruíz Muñoz en favor de Credilatina S.A.S.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del *ibídem* y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma \$2.449.331.00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para que, en el producto del bien dado en prenda, de los vehículos identificados con placas MJM711 y QEI473, se pague a la parte demandante el crédito y las costas (Numeral 3 artículo 468 del C.G.P.), tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$2.449.331.00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b618c1005d2172edf9d1e9c2db28ef57e38ec2e9cc45d1d5185e740ecc5a7b**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4016

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00292-00
Demandante: Diana Lizette Mera Villareal
Demandados: Verónica Otero García, Freddy Alexander Arango y
Betty García Valencia

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte convocada se halla debidamente notificada del auto admisorio, y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso, que se llevará a cabo el día lunes 24 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

SEGUNDO. Decretar las pruebas pedidas en oportunidad por las partes.

Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante:

1. Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y el escrito que descurre las excepciones de mérito, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.
2. Interrogatorio de Parte: Recepcionar la declaración jurada a la señora Verónica Otero García, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos que articulan la demanda.
3. Testimoniales: Recibir el testimonio de la señora Gina Ximena Bastidas Mera y el señor Oscar Andrés Moncada, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba.

La parte demandante se encargará de la comparecencia de estos testigos.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales y testigo que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50705a062c6adf07d3b52581adb61be817e952a2156a3edff2b56e18debef8d**

Documento generado en 05/10/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4009

Clase de Proceso: Verbal prescripción extintiva de hipoteca
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00297-00
Demandante: Maricel Chavarro Chantre
Demandado: Hernando Escobar

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Hernando Escobar, a la Doctora Janeth Gómez Mesa, quien se ubica en la Avenida 7 BN # 53a-57 con teléfono 8842166 y correo electrónico janeth.gomez@ajdeoccidente.co, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5aee64461c61f13d4354ae2a5637eef10787e2fb9f3fb395c77b3b91a3d871**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4010

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00326-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandada: José Persides Castro Salazar

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de José Persides Castro Salazar, a la Doctora Ingrid Marcela Agreda Castañeda, quien se ubica en la Calle 11 #45-10 de Cali, con teléfono 350 4656610 y correo electrónico ingrid.agredac@gmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, librese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb5327f93fa50985458ad2b4af49d81de2491653ffcb888add27097009b37**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4007

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2022-00378-00
Deudora: María Fernanda Lenis Vélez
Acreedores: Gobernación de Antioquia, Municipio de Santiago de Cali y otros

Revisada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, se requerirá al liquidador designado a fin de que proceda con las labores encomendadas en los ordinales Tercero y Quinto del Auto de Apertura, vale decir, publique un aviso para que se hagan presentes en este trámite las personas que acreencias a su favor en contra de la concursada María Fernanda Lenis Vélez, y actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir al auxiliar de la justicia a fin de que proceda a publicar un aviso, para que se hagan presentes en este trámite las personas que acreencias a su favor en contra de la concursada María Fernanda Lenis Vélez, y actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de relevo y las consecuencias legales a que haya lugar.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d170b99806374ceb66413efbed4ef57b835c2bd90250e304f4ba1a6477575**

Documento generado en 05/10/2022 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3937

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
“COOMUNIDAD”.
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Colpensiones, en el que indica que si fue posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, pero que la misma estará en espera hasta tanto se pueda aplicar; así también, la Secretaria de Educación Municipal de Cali manifiesta que no procederá con la orden de embargo, puesto que la demandada no tiene capacidad; y, por último, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali informa que la medida de remanentes solicitada será tenida en cuenta, por tanto, se

RESUELVE:

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b2d5339b20255c23f10c54b50ef6f15f03ac2df68e6dee600ae3b66f5c040**

Documento generado en 05/10/2022 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3992

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
“COOMUNIDAD”
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cb98733d6569460d84aa6b1ce47e81c2e995e8a9cdd5111ec7d6f400bde1d**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4014

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00470-00
Demandante: Lucrecia Herrera Corrales
Demandada: Lilia del Carmen Polania Vega, Nilson Vega Mateus y
personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Lilia de la señora Carmen Polania Vega, Nilson Vega Mateus y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se ubica en la calle 12 # 6-56 of. 5 con teléfono 3136950770 y correo electrónico dorainesgiraldo@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ec975547b66f7da3216008ea09f335ffbd16c985d45e21343411db47d9475**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3995

Proceso: Verbal de Simulación
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00671-00
Demandante: Jessica Patiño Arango
Demandados: Edwin Fernando Zapateiro Ramírez y
Patricia Zapateiro Ramírez

Como quiera que la parte demandante allegó oportunamente la subsanación de la presente demanda declarativa de simulación, mediante tramite verbal, y, observándose que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda declarativa de simulación, mediante tramite verbal, formulada por Jessica Patiño Arango, identificada con C.C No. 1.124.850.297 contra Edwin Fernando Zapateiro Ramírez, identificado con C.C No. 6.098.384 y Patricia Zapateiro Ramírez, identificada con C.C No. 66.733.703, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según lo exige el artículo 369 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Notifíquese el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO. Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por la demandante, fijar caución por el valor de \$ 8.795.00,00, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis.¹

¹ Vease el siguiente extracto jurisprudencial "(...) tratándose de la simulación absoluta del contrato de compraventa de un inmueble, el perjuicio que sufre el demandado frente a quien se decreta, **equivale al valor sobre la que versó la declaración del ad quem** más las otras sumas que se le haya impuesto pagar, todo ello mesurado a la fecha del fallo, más aún cuando, por virtud de la declaración de simulación confirmada en la sentencia de segunda instancia, a los demandados se les impuso la obligación de restituir los predios a la masa herencial (...).

Sobre el tópico, la Sala ha dicho que "**en los casos de condenas a restituir bienes**, contenidas en la sentencia de resolución o de nulidad de actos jurídicos, etc., el interés de que veníamos hablando **se determina por el valor del inmueble que debe restituir**, junto con el de los frutos cuyo pago se le impuso, cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar al condenado (CSJ AC, 26 may, 2004, rad. 2004-00095 01, reiterado CSJ AC, 25 ago. 2014, rad. 2006-00216-01) (CSJ AC2935-2018, 11 jul.).

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado, Luis Alberto Valencia Herrera, identificado con CC. No. 1.144.142.983 de Cali y T.P No. 253.144 del C.S de la J, a fin que actúe en nombre propio como demandante.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540ced52d7ab345a1f5d77a9cbbc8d458c8746de5a9a232cb89b68f64b19cae**

Documento generado en 05/10/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3993

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00688-00
Demandantes: Blanca Miriam Montes Calle y Miguel Echeverry Montes
Demandada: Mónica Saldarriaga Nieves

La presente acción es incoada por los señores Blanca Miriam Montes Calle y Miguel Echeverry Montes contra la señora Mónica Saldarriaga Nieves, como una demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa; sin embargo, de la revisión de la misma el Juzgado advierte que la parte actora deberá aclarar las siguientes inconsistencias:

a) La demanda se instaura como un proceso verbal de resolución de contrato; empero en el poder otorgado por los señores Blanca Miriam Montes Calle y Miguel Echeverry Montes al abogado Guillermo Campo Gómez, se otorgó el mandato para adelantar un *proceso verbal sumario de menor cuantía, de resolución de contrato y cláusula penal*, el cual debe aclararse, dado que al ser este proceso de menor cuantía su trámite se adelanta como un proceso verbal y no como un verbal sumario, recuérdese que para tramitarse como un proceso verbal sumario debe ser un proceso de mínima cuantía.

b) En el hecho cuarto, la parte actora manifiesta que como promitentes compradores del bien objeto del proceso, se comprometieron a pagar la suma de \$99.000.000,00 *para saldar la hipoteca y otros pasivos del bien*; sin especificar la clase de los pasivos, por tanto debe aclararse este hecho conforme con la prueba documental.

c) En el hecho sexto, la parte activa señala que el señor Julio Cesar Correa como apoderado especial de la demandada, canceló el valor de \$5.001.519,00 el día 29 de enero de 2022, al Conjunto Turquesa a Vis Propiedad Horizontal, por concepto de pago de las cuotas de administración que pesaban sobre el bien prometido en venta y en el acápite de pruebas indica que se aporta el comprobante de dicho pago; empero al revisarse los anexos de la demanda, no se encuentra el documento en comento, el cual deberá aportarse para probar este hecho.

d) En el hecho octavo, la parte actora afirma que la demandada recibió “parte” del dinero entregado como compra del bien inmueble prometido en venta en efectivo y que además se benefició del pago de los pasivos que pesaban sobre

el bien; entonces, deberá la parte activa aclarar este hecho indicando si tienen conocimiento de que el señor Julio Cesar Correa quien actuó como intermediario del negocio jurídico traído a este litigio, realizó el pago de todos los pasivos que recaían sobre el bien, tales como la garantía hipotecaria, servicios públicos y demás establecidos en la promesa de venta.

e) En el hecho noveno, los demandantes informan que, en razón al incumplimiento del contrato, presentaron una denuncia por estafa en contra de los señores Mónica Saldarriaga y Julio Cesar Correa; sin embargo, no aportaron prueba sobre este hecho, de ahí que deberá aportarse.

f) En el hecho décimo, el apoderado de la parte actora alega que la demandada Mónica Saldarriaga Nieves, “*no tiene intención de entregar el inmueble, y de la misma manera, de realizar la devolución del dinero, hecho que ha perjudicado al señor Julio Cesar Correa*”, manifestación que debe aclararse, indicando si tiene conocimiento sobre cómo se ha perjudicado el señor Julio Cesar aportando prueba al respecto, dado que en este hecho contradice el anterior, sobre la denuncia penal por estafa que alude haber interpuesto contra señor Julio Cesar Correa.

g) En la demanda, solicita se llame al señor Julio Cesar Correa como litisconsorte necesario, *petitum* que deberá ser aclarada, ya que el señor Julio Cesar Correa actuó dentro del negocio jurídico realizado entre las partes aquí intervinientes, como apoderado especial de la demandada y no a nombre propio, entonces no es necesario que comparezca al proceso en calidad de litisconsorte, ya que la decisión de fondo de esta acción se puede emitir sin su comparecencia en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; sin embargo, el mismo puede ser llamado en calidad de testigo.

h) En la pretensión primera se pide que se declare como incumplimiento de la promesa de venta objeto del litigio a la demandada y no el señor Julio Cesar Correa, solicitud que debe aclararse, dado que el señor Julio Cesar Correa no es parte dentro del proceso y por ello no se emitirá decisión frente a él, máxime cuando se ha dicho en la demanda que el mismo actuó en representación de la pasiva.

i) En la pretensión segunda se pide que se ordene a la demandada Mónica Saldarriaga restituir el dinero entregado por los demandantes o que resuelva la entrega del bien o continuar con la venta del mismo; entonces, se advierte una acumulación de pretensiones, ya que si se persigue la resolución del contrato por el incumplimiento de una de las partes, no se puede solicitar continuar con la negociación del bien ni con su entrega, pues dicho *petitum* se expresa cuando la acción se incoa para el cumplimiento del contrato. En ese sentido, o se adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes, o se prescindirá de todas las aseveraciones que hagan alusión al cumplimiento del contrato.

j) En la pretensión cuarta, solicita el pago de la cláusula penal, pactada en el contrato; sin embargo, por tratarse esta acción de un proceso verbal deberá el

activo discriminar lo solicitado conforme al artículo 206 del Código General del Proceso como juramento estimatorio.

k) No se acredita con la demanda el envío de ésta al correo electrónico de la demandada, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, ya que tan sólo se aporta el pantallazo del envío sin acuse de recibo, entonces no se encuentra certeza si el mismo fue enviado satisfactoriamente.

l) También, deberá la parte actora

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eec261a5a9dcca855df6eafb0b8251165aec541ed7ec13850cb50ad2309ead**

Documento generado en 05/10/2022 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4002

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00728-00
Acreedor Garantizado: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Deudora: Elizabeth Guerrero Escalante

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la entidad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 860.029.396-8, contra la señora, Elizabeth Guerrero Escalante, identificada con C.C No. 29.117.848.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. FWP132, de propiedad de la señora, Elizabeth Guerrero Escalante, identificada con C.C No. 29.117.848. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al abogado, Carlos Alfredo Barrios Sandoval, identificado con C.C. No. 1.045.689.897 y con T.P. No. 306.000 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cb529644ff776e0bef3cf0e76d43d5e02203ee5ef97f97a9b825f607f3116c**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4003

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00732-00
Demandante: Hermes Eusebio Santander
Demandada: Luz Dary Sánchez González

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 82 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. Brilla por su ausencia el presunto mandato conferido al señor, Juan Sebastián Velásquez Ruiz, bien sea en los términos previstos en la ley 2213 de 2022 o a través de lo previsto en el artículo 74 del C.G del P.
2. En línea de lo anterior, deberá acreditar el presunto apoderado judicial de activa en la litis, señor Juan Sebastián Velásquez Ruiz, copia de la licencia temporal No. 31.240 del C.S de la J, en aras de dar prevalencia a lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 181 de 6 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352bc3338e1b7369dcc905e2a4383d87726c5a755fd4e2ee79b66954c2aa61f**

Documento generado en 05/10/2022 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>